

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION LABORAL

3 de marzo de 2022

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-002-2013-00006-01 proceso ordinario laboral promovido por ZUNILDA DE JESUS PERALTA DE CASTAÑO contra ELECTRICADORA DEL CARIBE

Visto el expediente el recurso de alzada respecto de la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, fue admitido en providencia del 24 de febrero de 2016(fl 3 cdno 1, segunda instancia).

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Adicional se observa memorial dirigido por el Dr **SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**, en calidad de representante legal de la **FIDUPREVISORA**, quien a su

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

vez actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA**; quien solicita se reconozca como sucesor procesal de la parte demandada, además se reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial al Dr. **JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como sucesor procesal a la entidad **FIDUPREVISORA S.A**, por reunir las condiciones del artículo 68 del CGP, en consonancia, reconózcasele personería para actuar en el presente asunto al Dr **JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES**, en calidad de apoderado judicial de la mencionada entidad, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, córrase traslado a **la parte apelante** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.